

GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Gobierno  
Politico

Remito a V.S. de N. orden para su conocimiento y  
efectos correspondientes un exemplar del Convenio  
definitivo que acaba de ratificarse entre los Go-  
biernos de España y Portugal para la reciproca  
entrega de malhechores, desertores, y profugos  
del alistamiento militar.

Dios que. a V.S. en S. Sevilla 11 de Abril de 1823.

Garza

Seccion de Instruccion

Hecho en Madrid a 10 de Mayo de 1864.  
 El Sr. D. Juan de Dios de la Cruz,  
 Director de la Escuela Normal de Maestros,  
 me ha comunicado que desea que se  
 le permita salir de España para ir a  
 estudiar a Francia y Portugal para la  
 mejora de sus conocimientos en las  
 ciencias de la agricultura y ganaderia.  
 En consecuencia, me he acordado  
 con el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz  
 que se le permita salir de España para  
 ir a estudiar a Francia y Portugal para  
 la mejora de sus conocimientos en las  
 ciencias de la agricultura y ganaderia.  
 En consecuencia, me he acordado con el  
 Sr. D. Juan de Dios de la Cruz que se le  
 permita salir de España para ir a estudiar  
 a Francia y Portugal para la mejora de  
 sus conocimientos en las ciencias de la  
 agricultura y ganaderia.



RF-2-10

# CONVENIO DEFINITIVO

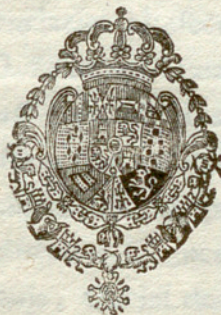
PARA LA RECIPROCA ENTREGA DE MALHECHORES,  
DESERTORES Y PRÓFUGOS DEL ALISTAMIENTO MILITAR,

CONCLUIDO

ENTRE EL REY (QUE DIOS GUARDE),

Y SU Magestad fidelísima,

FIRMADO EN MADRID EL 8 DE MARZO DE 1823.



MADRID, EN LA IMPRENTA NACIONAL,  
AÑO DE 1823.



CONVENIO DEFINITIVO

PARA LA ENTREGA DE MAHECHORES  
RESERVAS Y EXPEDICIONES DEL ARMAJAMENTO MILITAR.

CONCLUIDO

ENTRE EL REY (QUE DIOS GUARDE)

Y SU MAJESTAD FIDELÍSIMA,

FIRMADO EN MADRID EL 8 DE MARZO DE 1823.



MADRID EN LA IMPRINTA NACIONAL  
AÑO DE 1823

formas sus plenos poderes, se han convenido y han acordado entre sí los artículos siguientes.

## ARTÍCULO PRIMERO.

**S**u Magestad Católica D. Fernando VII, Rey de las Españas, y su Magestad Fidelísima D. Juan VI, Rey del Reino unido de Portugal, Brasil y Algarbes, deseosos igualmente de contribuir cada uno por su parte al sosiego de ambos Reinos, evitando que los malhechores, desertores y prófugos comprendidos en el alistamiento militar, que pretendieren refugiarse de uno á otro Reino, encuentren abrigo y asilo donde puedan retirarse impunemente, han resuelto establecer la recíproca entrega de los que así intentaren sustraerse al castigo ó libertarse del servicio militar. Y habiendo nombrado sus Plenipotenciarios al efecto, á saber: Su Magestad Católica á D. Santiago Usóz y Mozi, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, su Secretario con egercicio de decretos, Oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Estado &c.; y su Magestad Fidelísima á D. Jacobo Federico Torla de Pereira d'Azambuja, Oficial de la Secretaría de Estado de los Negocios de la Marina y Dominios ultramarinos, Caballero de la Orden de Cristo y de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, y su Encargado de Negocios cerca de Su Magestad Católica &c.; los cuales, despues de haberse comunicado en debida

\*

forma sus plenos poderes, se han convenido y han acordado entre sí los artículos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Todos los desertores, reclutas ó mozos alistados para el servicio militar de España ó de Portugal, que fueren reclamados como tales por su respectivo Gobierno, ya sea inmediatamente, ó ya por las Autoridades superiores de las Provincias fronterizas, serán recíprocamente entregados á las Autoridades que los reclamaren.

ARTICULO II.

Del mismo modo se entregarán de una á otra parte todos los reos procesados y condenados en su respectivo país; debiendo el Gobierno, en cuyo territorio hubiesen venido á buscar asilo, poner en seguridad sus personas hasta verificar su entrega: y por lo que respecta á los reos procesados y no condenados, que se refugiaren de uno á otro Reino, y fueren reclamados por su respectivo Gobierno, deberán ser puestos en conveniente custodia, hasta que terminada y decidida su causa se vea si han de ser ó no entregados.

ARTICULO III.

Por la propia razón se harán á las personas á quienes y donde convinieren los interrogatorios que los Jueces de la causa pidieren se hagan á los mismos

reos, observándose á este respecto entre las Autoridades Españolas y Portuguesas la misma correspondencia y reciprocidad de oficios judiciales, que según las leyes de cada uno de los dos países se acostumbre á prestar á sus propias Autoridades.

ARTICULO IV.

Siendo de recelar que partidas de facciosos, pasando la frontera de uno á otro Reino, comprometan la tranquilidad del país en que tratan de buscar el asilo y la impunidad, han convenido ambos Gobiernos en que la fuerza armada de uno y otro país pueda perseguir á dichos facciosos, junta ó separadamente de la fuerza armada del país contiguo, sin que la entrada por semejante motivo se considere como violacion de territorio; antes bien las Autoridades civiles y militares de ambos Reinos se prestarán en este caso todo el auxilio que necesitasen para la destruccion de semejantes bandidos, enemigos comunes de ambos Estados.

ARTICULO V.

El presente Convenio tendrá su debido efecto luego que sea ratificado por las dos altas Partes contratantes, y será cangeada su ratificacion en el mas corto espacio de tiempo posible.

En fe de lo cual nos los infrascritos Plenipotenciarios de Sus Magestades Católica y Fidelísima, auto-

rizados por nuestros plenos poderes, firmamos dos originales del presente Convenio, y los sellamos con el sello de nuestras armas. Madrid á ocho de Marzo de mil ochocientos veinte y tres. = Santiago Usoz y Mozi. = Sellado. = Jacobo Federico Torlade Pereira d'Azambuja. = Sellado.

VI QUINTA

### PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas. Deseando adoptar medidas vigorosas para evitar que los criminales, desertores ó prófugos de este Reino tengan abrigo en el Portugal, me he persuadido de la utilidad y ventajas que resultarían á ambos Reinos, que se hallan felizmente gobernados por análogas instituciones, en hacer un Convenio con la Corte de Portugal; y necesitando para este efecto autorizar á persona de mi confianza, que se halle dotada de instruccion, capacidad y experiencia como requiere este encargo: por tanto, concurriendo en vos D. Santiago Usoz y Mozi, Oficial mayor de la Secretaría de Estado, y mi Secretario con egercicio de decretos, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, las expresadas cualidades, he venido en autorizaros, como por la presente os autorizo, para que trateis con el Plenipotenciario que Su Mage-

tad Fidelísima el Rey del Reino unido de Portugal, Bra-  
 sil y Algarbe ha nombrado al efecto, y para que del mis-  
 mo modo concluyais y firmeis los artículos del Conve-  
 nio arriba mencionado. Y todo quanto á este efecto tra-  
 teis lo doy desde ahora por grato y rato; prometien-  
 do en fe y palabra de Rey que aprobaré, ratificaré y  
 cumpliré quanto por vos fuere estipulado y firmado,  
 para lo qual os concedo todas las facultades y plenos  
 poderes en la mas amplia forma que de derecho se ne-  
 cesita. En fe de lo qual he mandado expedir la pre-  
 sente, firmada de mi Real mano, sellada con el se-  
 llo secreto, y refrendada por el infrascrito mi Secre-  
 tario de Estado. En mi Palacio á cinco de Marzo de  
 mil ochocientos veinte y tres. = Firmado = FERNAN-  
 do. = Firmado = Evaristo San Miguel. = Está sellado  
 con el sello secreto.

PLENIPOTENCIA DE S. M. FIDELISIMA.

Don Joaõ, por graça de Deos e pela Constitução  
 da Monarquía, Rey do Reino unido de Portugal, Bra-  
 zil e Algarbes, d'aquem e d' allem mar em Africa &c.  
 Faço saber á todos os que as presentes letras virem,  
 que dezejando Eu contribuir para o sozego, tantod'es-  
 te Reino como de Hespanha, e conhecendo quanto  
 convem para este effeito que os criminozos que pre-  
 tenderem refugiarse de hum para outro Reino, não en-  
 contrem couto e azilo donde possaõ retirarsé impune-

mente; e sendo a utilidade que resultaria de estabelecer por huma convenção a recíproca entrega e segurança de quaesquer criminozos, que assim intentarem escapar do castigo, e a mutua prestação d'offícios judiciaes e extrajudiciaes que pelas Leys de cada hum dos Paizes se costumaõ prestar as proprias authoridades: Hei por bem nomear, como por esta nomeio por meu Plenipotenciario *ad hoc* á Jacob Frederico Torlade Pereyra d'Azambuja, Caballeiro das ordens de Christo e de Nossa Senhora da Conceição de Villa-Viçosa, e Encarregado dos Negocios políticos e commerciaes dos Estados Portuguezes junto ao Governo de Sua Magestade Catholica, para que conferindo com o Plenipotenciario, ou Plenipotenciarios, que sua dita Magestade por sua parte houver de nomear para este effeito, possa estipular, concluir e firmar até ao ponto de rectificação huma Convenção para a recíproca entrega e segurança de criminozos, e prestação de mutuos officios na maneira acima declarada: Confiando do zelo e intelligencia do dito meu Plenipotenciario que saberá desempenhar cabalmente esta tão importante commissão. Em fe do que lhe mandei passar as presentes por Mim assignadas e selladas com o sello grande das minhas armas. Dadas no Palacio da Bemposta a os dous dias do mez de Fevereiro do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jezus Christo de mil oitocentos e vinte e trez. = El Rey com Guarda = Lugar do sello. = Silvestre Pinheiro Ferreira

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía, Rey de las Españas: Por quanto en virtud de los plenos poderes que conferimos á D. Santiago Usoz y Mozi, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, mi Secretario con ejercicio de Decretos, Ministro Consejero Primer Rey de Armas de la Insigne Orden del Toison de Oro, y Oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Estado, para tratar de la reciproca entrega de desertores, prófugos del alistamiento del servicio militar y criminales, con el Rey del Reino unido de Portugal, Brasil y Algarbes; y de haberlos Su Magestad Fidelísima dado igualmente á D. Jacobo Federico Torlade Pereira d'Azambuja, Oficial de la Secretaría de Estado de los Negocios de la Marina y Dominios ultramarinos, Caballero de las Ordenes de Cristo y de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, y su Encargado de Negocios cerca de mi Real Persona; han acordado, concluido y firmado dichos Plenipotenciarios en 8 de Marzo de este año un convenio, que se compone de un preámbulo y cinco artículos, todo en ambas lenguas, y cuyo tenor es el siguiente:

*Aqui el tratado.*

Por tanto habiendo visto y examinado los cinco

artículos de que consta este convenio, he acordado en aprobar y ratificar quanto en ellos se contiene; todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiéndolo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe, como si Yo mismo los hubiese firmado. En fe de lo qual mando despachar la presente, firmada de mi mano; sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi Secretario del Despacho de Estado. Dada en Madrid á diez y nueve de Marzo del año de mil ochocientos veinte y tres.

YO EL REY.

*Evaristo San Miguel.*

**RATIFICACION DE S. M. FIDELISIMA.**

Dom Joaõ por graça de Deos e pela Constituçã da Monarquía, Rey do Reino unido de Portugal, Brazil e Algarbes, d'aquem e d' allem mar em Africa &c. Faço saber a os que a presente Carta de Confirmação e Ratificação virem, que em oito de Marzo do corrente anno se concluío e assignou em Madrid entre Mim e o Serenissimo e Potentissimo Principe Dom Fernando Septimo, Rey das Hespanhas, meu bom Irmaõ, Primo, Cunhado, e Genro, pelos respectivos Plenipotenciarios, munidos de competentes poderes, huma con-

venção com o fim de entabelecer a recíproca entrega dos criminozos, desertores e transfugas, que pertenderem refugiar-se de hum para outro Reino, da qual Convenção o theor he o seguinte:

*Aqui el tratado.*

E-sendo me presente a mesma Convenção, cuyo theor fica acima inserido, e ben visto, considerado e examinado por Mim tudo o que nella se contem, depois de ouvido o Conselho de Estado, e tendo ella sido approbada pelas Cortes Geraes da Nação Portugueza, na forma do artigo cento e trez da Constituição, a ratifico e confirmo em todas as suas partes, e pela presente a dou por firme e valida para haber de producir o seu devido effeito: promettendo em fe e palabra Real de observa-la, e cumpri-la inviolavelmente, e faze-la cumprir, e observar, por qualquer modo que possa ser. Em testemunho e firmeza do sobredito fiz passar a presente Carta por Mim assignada, passada com o sello grande das minhas armas, e refrendada pelo Ministro e Secretario de Estado dos Negocios Extrangeiros abaixo assignado. Dada no Palacio de Queluz a os vinte e seis dias do mez de Março do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jezus Christo de mil oitocentos e vinte e trez. =El Rey com a sua rúbrica. =Silvestre Pinheiro Ferreira.





RF. 2-10



GOBIERNO FEDERAL  
DE LA REPUBLICA  
DE ARGENTINA

SECRETARIA DE INTERIORES

# CONVENIO DEFINITIVO

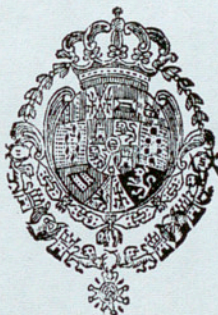
PARA LA RECIPROCA ENTREGA DE MALHECHORES,  
DESERTORES Y PRÓFUGOS DEL ALISTAMIENTO MILITAR,

CONCLUIDO

ENTRE EL REY (QUE DIOS GUARDE),

Y SU MAGESTAD FIDELISIMA,

FIRMADO EN MADRID EL 8 DE MARZO DE 1823.



MADRID, EN LA IMPRENTA NACIONAL,  
AÑO DE 1823.





